

Radicación	Ejecutivo
Tipo proceso	05001 31 03 022 2019 00266 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Guillermo Ramírez Cabrales y otro
Auto interlocutorio	225
Asunto	No repone auto de 21 de abril de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a la abogada María José Henao Arismendy, portadora de la T.P. No. 270.106 del C.S.J, para que represente los intereses del demandado, Biochemical Group, en los términos del poder conferido, por lo que se le dará acceso al expediente.

Téngase en cuenta la información suministrada por el apoderado de Bancolombia S.A, relativa a los medios tecnológicos; se exhorta a dicha parte para que suministre el número de contacto del representante legal de su poderdante.

Por otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por cesionarios del crédito, contra el auto del pasado 21 de abril, mediante el cual se reiteró la decisión de tenerlos como litisconsortes del anterior titular y no se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto algunos demandados.

ANTECEDENTES

En el presente asunto por auto del 26 de marzo de 2021 se reconoció la cesión de derechos litigiosos que Bancolombia S.A. realizó en favor de las sociedades C.I. Cultivo Medellín S.A e Hitalo S.A.S, a través de sus representantes legales, así como de Luz María Martínez Serrano y, se advirtió que estos no sustituían al cedente en la relación jurídico-procesal al no existir aceptación expresa en tal sentido por parte de todas las personas que integran el extremo resistente, luego ingresaban como litisconsortes de este. Sin embargo, se requirió a Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S, demandados, para que en el término de ejecutoria de esa presente providencia, si a bien lo tienen, manifestaran expresamente si aceptaban la sustitución procesal.

En escrito de 12 de abril de 2021 el apoderado de Julián Oquendo Velásquez manifestó su aceptación de la cesión de los derechos litigiosos. El mismo día los apoderados de los cesionarios presentaron desistimiento de las pretensiones respecto a Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A y, consecuente con ello, solicitaron el levantamiento de las medias cautelares decretadas sobre sus bienes.

A través de providencia de 21 de abril de 2021, se reiteró que los cesionarios se tendrían como litisconsortes de Bancolombia S.A, por cuanto, para que aquellos los sustituyeran era

indispensable la aceptación expresa por la parte contraria en ese sentido, tal como lo exige el artículo 68 del C.G.P, sin que obrara en el plenario aceptación expresa por Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S relativa a la alteración de la parte demandante. En consecuencia, no se aceptó el desistimiento presentado ni se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante formuló recurso de reposición en término.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señalaron los recurrentes como argumentos de su impugnación, en síntesis que, Biochemical Group S.A.S suscribió el contrato de cesión de derechos litigiosos en señal de aceptación, sumado a que el apoderado de Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A aceptó la cesión de los derechos procesales y de crédito.

Indicó además que, con la suscripción del recurso presentado igualmente se solicita al Juzgado aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A y que, los apoderados de los cesionarios cuentan con facultad para desistir.

Por lo anterior, piden reponer el auto de 21 de abril de 2021, reconocer la aceptación por parte de los demandados de derechos litigiosos y aceptar el desistimiento de las pretensiones frente a tres (03) de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P regula la figura de la sucesión procesal, aunque no la define, consagra tres (3) situaciones en las que opera, a saber, (i) cuando fallecen litigante o es declarado ausente, (ii) se extingue, fusiona o escinde una persona jurídica y, (iii) ante la adquisición, a cualquier título, de la cosa o derecho litigioso. Dicho fenómeno jurídico, no implica otra cosa que suceder o sustituir a todos o algunas de las personas que ostentan la condición de parte en un proceso, esto es, permite la alteración de las personas que integran una parte. .

En palabras del tratadista Hernando Morales *“El Concepto de sucesor procesal resulta de que a veces un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso”*¹.

Tratándose de la adquisición, a cualquier título, de la cosa o derecho litigioso es necesario para que se produzca la alteración de parte obtener la aceptación expresa de la contraparte, en caso contrario, el adquirente ingresa como litisconsorte del anterior titular y no operará la sucesión procesal.

En lo que atañe a la aceptación la norma exige dos requisitos, en primer lugar, que sea expresa y, en segundo lugar, que esta verse específicamente sobre la anuencia de que el adquirente sustituya al anterior titular.

¹ Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición, Ed. ABC, pagina 231.

Respecto al primer requisito, debe haber dicho la Corte Suprema de Justicia *“Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal”*

“(…)En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.”²

De la jurisprudencia en cita y la norma en cuestión, no cabe duda entonces que la aceptación se requiere para que se produzca la alteración es puntualmente sobre la sucesión procesal y no del negocio jurídico celebrado.

La relación litisconsorcial que surge en caso de que la parte contraria no acepte la sucesión procesal, entre el adquirente y el anterior titular, es sin duda la del litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto, la intervención de aquel es facultativa en la medida que la norma indica que **“podrá intervenir”** (negrilla fuera de texto), sin embargo, los efectos de la sentencia lo cobijan concurra o no al proceso; situación que se enmarca perfectamente en el supuesto contenido en el artículo 62 del C.G.P.

Sobre el particular, sostiene el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez *“en verdad no se trata de un litisconsorcio facultativo sino de un litisconsorcio cuasinecesario dado que, no obstante estar ligados a la misma relación jurídica, el legislador permite que el proceso se adelante prescindiendo de uno de ellos, aunque los efectos de la sentencia se hacen extensivos a ambos”³*

El litisconsorcio cuasinecesario, comparte elementos del facultativo y del necesario, del primero las reglas de su integración y del segundo por cuanto *“una vez admitido el litisconsorte cuasinecesario, al quedar integrado con la respectiva parte se aplica toda la normatividad propia del litisconsorcio necesario y, en especial lo que concierne con la comunidad de suerte y unanimidad para disponer de los derechos en litigio”⁴*.

En lo relativo a los actos disposición del derecho en litigio tratándose de litisconsorcio necesario, dispone el artículo 61 del C.G.P que estos *“solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

CASO CONCRETO.

1. Anotación preliminar.

Si bien en el memorial de 27 de abril de 2021, en el cual se formula el recurso de reposición que aquí se resuelve, se enuncia al principio que este también lo formula Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S. por conducto del abogado Carlos Alberto Restrepo Bustamante,

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 28 de septiembre de 2017, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez, Junio de 2017, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de conocimiento, Segunda Edición, Bogotá- Colombia, Ed. Escuela de Actualización Jurídica página 98 (nota al pie 90).

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Las partes en el código general del proceso, página 86

apoderado especial de Bancolombia S.A. e igualmente se plasma que “*con la suscripción de este recurso, igualmente se le solicitará a su despacho que en los términos del artículo 314 del C. G. del P. se acepte el desistimiento de las pretensiones en contra de los avalistas de los demandados GUILLERMO RAMÍREZ CABRALES, C.I. GRAMALUZ S.C.A. y JULIAN OQUENDO VELÁSQUEZ.*”; lo cierto es que, en manera alguna puede decirse que dicho documento emana también del apoderado de Bancolombia, en tanto, dicho escrito no se suscribe por el mencionado apoderado, pues en él no se evidencia su firma y, tampoco es remitido desde su correo electrónico.

Por lo anterior, desde ya se advierte que el aludido escrito no se puede atribuir a Bancolombia S.A. y en consecuencia, no se tendrá como presentado por este.

2. En el asunto *sub judice* los recurrentes soportan su reproche en la negativa tanto de reconocer la aceptación de la sucesión procesal por todos los demandados como el desistimiento de las pretensiones contra Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A.

Pues bien, como se advirtió en las consideraciones, para que operé la sucesión procesal ante la adquisición de la cosa o derecho litigioso, es necesaria la aceptación expresa de la parte contraria en tal sentido, en este caso del demandado, extremo del litigio que se encuentra integrado por cuatro personas, a saber, Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales, C.I Gramaluz C.S.A y Biochemical Group S.A.S, luego, es necesario que cada uno de ellos manifieste en forma explícita su consentimiento de que opere la sucesión procesal, se altere la parte demandante o que los cedentes sustituyan a Bancolombia S.A, cosa que no ha ocurrido.

Claro está y así se ha indicado en providencias anteriores que Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A ya admitieron que operara la sucesión procesal, sin embargo, se reitera, no obra en el plenario declaración positiva al respecto por Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S.

En cuanto a Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S., es clara su aprobación al negocio jurídico celebrado entre Bancolombia S.A y C.I. Cultivo Medellín S.A, Hitalo S.A.S y Luz María Martínez Serrano atinente a ceder los derechos litigiosos, misma que en ningún momento ha sido desconocida por este Despacho. Biochemical Group S.A.S así lo expresó en el mismo contrato contentivo de dicho negocio en el que dijo aceptar “*expresamente la cesión de derechos de los crédito y litigiosos*”, por su parte, Julián Oquendo Velásquez, a través de su apoderado, en memorial del pasado 12 de abril señaló que “*me permito informarle a su despacho que acepto la cesión de derechos litigiosos de la parte demandante dentro de la acción judicial de la referencia*”.

No obstante, tales aceptaciones se refieren específicamente al negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, no así a autorizar la sucesión procesal o alteración de parte; y es que no puede confundirse la aceptación del contrato por parte del deudor cedido con la aceptación de la sustitución de parte, pues aquella no implica *per se* está, sin mencionar que sus efectos difieren a nivel procesal y sustancial, situación que sin duda es la que conlleva a la confusión de los demandantes. Si bien no han sido pocas las ocasiones en que se ha confundido la aceptación de uno y otro acto, lo cierto es que el artículo 68 del C.G.P, en estricto sentido, en ningún momento hace referencia a aceptar el título por el cual se adquiere la cosa o el derecho

litigioso sino a reconocer la sustitución o alteración subjetiva de quien componga la otra parte.⁵

Así las cosas, mientras los demandados referidos no procedan en el sentido indicado no queda más que, como se dijo en la providencia recurrida e incluso en la de 25 de marzo de 2011, aceptar la intervención de adquirentes de los derechos litigiosos pero cómo litisconsortes de Bancolombia S.A.

En consecuencia, al quedar integrados los cesionarios como litisconsortes cuasinecesarios con Bancolombia S.A, la disposición del derecho litigioso debe provenir de todas las personas que integran la parte demandante de consuno –artículo 61 C.G.P- y, brilla por su ausencia manifestación por parte de Bancolombia relativa a desistir de sus pretensiones respecto a Julián Oquendo Velásquez, Guillermo Ramírez Cabrales y C.I Gramaluz C.S.A, pues como ya se dijo, el memorial que antecede no puede entenderse proveniente también de dicho demandado. Por consiguiente, no es dable aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por C.I. Cultivo Medellín S.A, Hitalo S.A.S, y Luz María Martínez Serrano.

En suma, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 21 de abril de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Requerir nuevamente a ambas partes para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los autos de 29 de septiembre de 2020 y 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1045 de 10 de agosto de 2000, M.P Álvaro Tafur Galvis. “Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradicor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradicor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 28/05/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 044 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588cafcf9f865470fc6249cf46ed86e63c1ba16fcb2f5b58d44cbfb3ccea354d**

Documento generado en 27/05/2021 10:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>